



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-04-2023

ESTADO No. 056

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00764-00	LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	20/04/2023	AUTO DE TRAMITE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2016-00160-02	JOSE RICARDO RESTREPO SANTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	20/04/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-028-2018-00134-01	IRMA PATRICIA JARAMILLO CUCALON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-028-2017-00041-02	DIANA ROCIO JAIMES PRIETO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-028-2017-00276-02	JAIME ANDRES BERNAL LAMPREA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-028-2018-00425-02	ANA ISABEL RUBIANO PARRA	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-020-2019-00009-02	NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-020-2019-00133-02	JHON JAIRO AVILA	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-016-2019-00454-02	HENSON ARDILA GARZÓN	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335029201500540 02	GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335023201800223 02	LUZ STELLA CAMARGO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335011 201900009 02	JOSE RICARDO PEREZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342050201900124 02	ANGI PAOLA FLOREZ RINCÓN	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342050 2019 00148 02	GLORIA VEGA FLAUTERO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335026201900278 02	MARÍA NELLY MARTÍNEZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335026 2019 00299 02	ANGELA PATRICIA OSPINA VARGAS	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-026-2019-00307-02	PATRICIA ARGELIA PAVA CIFUENTES	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-026-2019-00392-02	RUBIELA NOSSA MENDIVIELSO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015201900464 02	ELBER NEGRETE LAGOS	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335026202000069 02	DIANA PATRICIA REY TRUJILLO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335010202000226 02	DIANA MARCELA CRUZ ORDUÑA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00423-00	DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROVATORIO
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00459-00	MAGRED FLOREZ VALENCIA	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROVATORIO
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335016202100270 01	EDGAR EDUARDO GONZALEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-01065-00	SONIA MIREYA SANABRIA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROVATORIO
26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-01077-00	OLGA BARRIGA CUBIDES	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE OTORGA VALOR PROVATORIO
27	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030202200097 01	JANETH LUCIA GONZALEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
28	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00179-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON	JAIME BELTRAN OSPITIA	EJECUTIVO	19/04/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia
Acción: Ejecutiva
Demandante: Luis Fernando Aldana Baracaldo
Demandada: Administradora Colombiana De Pensiones “Colpensiones”
Radicación No.250002342000-2020-00764-00
Asunto: Remite a contabilidad

Estando el expediente al Despacho para la aprobación de la liquidación del crédito y una vez revisado el expediente, se observa que, aun **no se ha efectuado el traslado de las liquidaciones y actualizaciones del crédito presentadas por la parte actora**, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso¹, en consecuencia, se devuelve el expediente a secretaría para que proceda de conformidad a lo dispuesto en la norma ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

N G

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ejecutante: Luis Fernando Baracaldo
Rad: 2020-00764-00

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A:

PROCESO No	:11001-33-35-014-2016-00160-02
DEMANDANTE	:JOSE RICARDO RESTREPO SANTOS
DEMANDADO	:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO	:APELACION EJECUTIVO

El señor José Ricardo Restrepo Santos, por intermedio de apoderado, presentó Acción Ejecutiva ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la que solicitó se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en virtud de la condena impuesta en la Sentencia proferida el 22 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" M.P. (E) Doctor José Rodrigo Romero Romero, dentro del proceso radicado con el No. 2012-2019.

El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, negó el mandamiento de pago.

Contra la decisión anterior el ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 13 de diciembre de 2016.

En cuanto a la competencia respecto a la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del contenido del **numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A**, se colige que el competente para conocer de la acción ejecutiva, es el juez **que profirió la sentencia en la acción ordinaria**.

En concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A - Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 18 de febrero de 2016, radicado No.11001-03-15-000-2016-00153-00, que,

en relación a la competencia para conocer de las acciones ejecutivas, que verse sobre una sentencia judicial se estimó:

*"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; **(iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia** y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; **(iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento**; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. **Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes**. En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda**". (Negrilla y Subraya de la Sala).*

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, este Despacho concluye que, como la sentencia constitutiva del título ejecutivo dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la aquí ejecutante, radicado No. 2012-2019, fue proferida por esta Subsección el 22 de julio de 2013, con ponencia del **Magistrado Doctor José Rodrigo Romero Romero, quien en esa época se encontraba encargado del Despacho, de quien es ahora titular, el Magistrado Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, es a él, a quien se le deberá enviar las presentes diligencias.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Exped. Oralidad No. 2016-160-02

Por lo tanto, en vista de lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Secretaría General de la Sección Segunda de ésta Corporación que el expediente de la referencia, lo asigne al Despacho del Dr. **Carlos Alberto Orlando Jaiquel** quien ahora se encuentra como titular del Despacho de la sentencia que hoy es objeto de ejecución.

En tal virtud, el despacho,

RESUELVE

DEVOLVER, el proceso de la referencia a la Secretaría General de la Sección Segunda de ésta Corporación, para que efectúe un nuevo reparto y lo asigne al Despacho del Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-007-2018-00134-01
DEMANDANTE:	IRMA PATRICIA JARAMILLO CUCALON
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del 12 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- "3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.040.738.97) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas desde el 29 de mayo de 2008 al 28 de febrero de 2017, conforme a la resolución RDP 004859 del 10 de febrero de 2017.
- 3.2 Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.494.452.76) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 2 de julio de 2016 al 28 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda)
- 3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP."

AUTO APELADO

Mediante auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el 12 de junio de 2018, rechazó la presente demanda, con base en las siguientes consideraciones:

De entrada, advierte que el demandante en el escrito de subsanación reconoce que en el período comprendido entre el 1º de abril de 1994 al 28 de mayo de 2008, no se cotizó sobre los factores salariales de Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Alimentación y Prima de Transporte, por lo que considera que lo propio para cumplir con los descuentos ordenados por los fallos base de la acción, es aplicar la fórmula de actualización a que se refieren los Arts. 178 del C.C.A. y 187 del C.P.A.C.A, misma que incluye el IPC, pues al acudirse a fórmulas distintas considera que se rompe el principio de igualdad de las cargas públicas.

Que, al respecto, indica que no cumplió con la obligación impuesta en el auto del 7 de mayo de 2018, para contradecir la liquidación por descuentos de cotización de toda su vida laboral realizada por la demandada, ni tampoco expresó las razones de orden legal que se opusieran a tal liquidación, por lo tanto, se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución de 1991, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que fue fundamento de lo decidido en ese sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección C el 26 de mayo de 2016.

Que luego de las apreciaciones asociadas a que un cálculo actuarial no se acompasa o es más gravoso que una actualización basada en la fórmula conocida del IPC, no son de recibo en una demanda ejecutiva, pues quien acude a la jurisdicción en este tipo de procedimientos debe tener en cuenta la literalidad de la parte resolutive de cada una de las sentencias que conforman el título ejecutivo.

Que las pretensiones formuladas en la demanda se basan en una liquidación que no ordenó el Tribunal, luego si quería controvertirse la realizada para determinar si existe exceso en los descuentos del retroactivo y las sumas que aun quedan pendientes de pago por concepto de cotización, debió acudirse a un pleito actuarial para determinar porque el calculo efectuado por la UGPP no atiende las decisiones en las que se funda la demanda, pero no controvertirla con una metodología distinta a la ordenada.

Que en esa medida y para un proceso ejecutivo, en los términos del artículo 424 del CGP, es obligación de quien demanda liquidar la suma del dinero que reclama y si el fundamento, lo es un título ejecutivo basado en una decisión judicial, tal liquidación debe ajustarse a lo allí dispuesto, no a lo que se considera debió haberse dispuesto y por esa razón se inadmitió la demanda, dándole la oportunidad al demandante de subsanar el yerro en el que incurrió, porque no es admisible hacer interpretaciones de ordenes cuya literalidad no ofrece duda.

Por último, indica que tampoco puede librar mandamiento de pago por lo que legalmente considera, ya que debe aportarse prueba de que en efecto la ejecutada no cumplió con las decisiones judiciales cuya ejecución se reclama y aquí lo que hace el demandante en su libelo, es discutir un calculo actuarial, sin aportar otro de referencia, que controvierta el realizado por la demandada y tampoco indica los errores de base en los que se incurrió, que por lo menos le den luces al juez para afirmar que los fallos adoptados en el proceso declarativo, se encuentra a la fecha incumplidos, ya que no debe olvidarse que el mandamiento de pago debe indicar sumas de dinero determinadas o determinables como en el caso de los intereses de mora que se basan en factores que constituyen un hecho notorio, calculables en cualquier tiempo, lo que aquí no puede hacerse.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, contra el auto anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que, respecto a lo señalado por el despacho, en la presente demanda como en la subsanación, se aportaron los certificados de los factores salariales de toda la vida laboral de su prohijado, donde el empleador (Registraduría Nacional del Estado Civil), certificó de manera inequívoca desde el 2 de mayo de 1977 al 28 de mayo de 2008, los rubros salariales devengados y sobre cuales al tenor de la normativa vigente para cada periodo laboral se efectuaron los descuentos para aportes a pensión.

Que el despacho no tuvo en cuenta que en la orden judicial para elaborar una liquidación y deducción de aportes estaba condicionada a que el empleador no le hubiera efectuado las deducciones de aportes a esos nuevos factores de salario.

Que el juez desconoce que la liquidación de aportes es una cuestión legal, consignada en el ordenamiento jurídico vigente par cada periodo laboral del trabajador, así pues, que el ente de previsión no estaba facultado para desatender la orden judicial ni el ordenamiento legal vigente.

Que en la subsanación, clara y detalladamente se le advirtió al juez que la liquidación de aportes solo estaba dirigida a lo que no se haya efectuado, y que los porcentajes debían ser una cuestión legal, que el ente de previsión no podía invertirse las proporciones, y mucho menos a mutuo propio diseñar una metodología no reglada en el ordenamiento jurídico actual.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se procede en virtud a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto del 12 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual rechazó la demanda.

I. Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*.¹

El artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Negrillas fuera del texto)

(...)”(Resaltado extratexto)

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de **forma y de fondo**. Los de forma son aquellos "documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»⁴ y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, **una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.²

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes:

i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

"[...] La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

"[...] La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

³ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"⁴*

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁵:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁶, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar⁷:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

⁴ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁶ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁷ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

II. Caso concreto

La parte ejecutante, alega que los descuentos por aportes no efectuados por los factores incluidos, no se realizaron de forma legal por la UGPP, razón por la cual, acude a esta vía para que se efectué una adecuada estimación.

Así mismo, solicita los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Para resolver, es pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo, con el fin de determinar si contienen la fórmula expresa para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar claramente dicha obligación.

Así las cosas, como título ejecutivo se presenta las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia proferidas el 8 de septiembre de 2014 y el 26 de mayo de 2016, por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, respecto a los descuentos por aportes se ordenó:

"..."

En una nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicio"

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó:

"Se confirma parcialmente la Sentencia proferida el ocho (8) de Septiembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro del proceso promovido por la señora Irma Patricia Jaramillo Cucalón, ADICIONANDO el inciso final del literal a) de su artículo tercero, el cual aparece con un error de redacción, que en este fallo se corrige, en los siguientes términos:

- ***El numeral Tercero deberá indicarse que:*** La entidad demandada efectuará los descuentos de ley de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, por todo el tiempo de la relación laboral y debidamente indexados, para lo cual deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del Acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en los términos razonables, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia."

La entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las precitadas sentencias, mediante las Resoluciones Nos. RDP 004859 del 10 de febrero de 2017 y RDP 019497 del 11 de mayo de 2017, ordenando, esta última, a descontar de las mesadas de la actora, la suma de \$ 21.073.793.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados así:

"ARTÍCULO QUINTO: Adicionar la parte motiva pertinente y el Artículo UNDÉCIMO DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución No. RDP 4859 del 10 de febrero de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO UNDÉCIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) SOÑO (a) JARAMILLO CUCALON IRMA PATRICIA, la suma de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES pesos (\$ 21,073,793.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por un monto de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA pesos (\$63,221,380.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. "

Ahora bien, aun cuando se dijo que los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones por los factores que se ordena reconocer, y sobre los que no se les hubiere hecho en su momento dichos descuentos, deberán hacerse en el porcentaje que legalmente

corresponda en la proporción que corresponde al empleado y por toda la vida laboral, lo que es un aparte de la decisión que le corresponde aplicar a la entidad.

Por tal motivo, el desacuerdo sobre la forma de aplicar este aparte, no corresponde ventilarse en un proceso de ejecución. En efecto, la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación esté a favor de la señora Irma Patricia Jaramillo Cucalón, sino a la entidad que se beneficiará de tales cobros.

Por otra parte, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto de cuales son los factores sobre los cuales no se efectuaron aportes para pensión y, en consecuencia, no se especificó en el acto de cumplimiento, sobre cuáles de esos factores se debe hacer la deducción.

Tampoco quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a ley 4º de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 23 de agosto de 1971 y 30 de septiembre de 1991, como alega el ejecutante, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos *"deben efectuar en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados"*, sin establecer de manera clara cual es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado recientemente ha coincidido en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad.

"[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento

en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]"⁸

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, *que "[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]"⁹* y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan de manera clara y precisa sobre cuales son exactamente los factores que debe hacerse la deducción, ni el porcentaje sobre el cual se deben realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, recientemente, en providencia del 7 de octubre de 2021, en un asunto similar el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, indicó:¹⁰

"(...)

Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,¹¹ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP.

En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001 03 15 000 2021 05619 00

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».¹²

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.” (se subraya extra texto)

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 29 de octubre de 2021, así:¹³

"(...)

Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.

Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar "nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder", por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.

En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

(...)

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que "aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"¹⁴, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: "(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)" **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.**

(...)

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹⁵ y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que **la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.**

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.**

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 30 de mayo de 2019, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02397-01 (2037-2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

(...)

Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

(...)." (negritas y subraya fuera de texto)

En síntesis, no es procedente librar mandamiento ejecutivo por cuanto la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.

Finalmente, se debe advertir que, si bien, se había venido sosteniendo lo contrario, afirmando que lo pedido en esta clase de demandas cumplía los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible y que no se debía negar el mandamiento de pago, en acatamiento a las recientes providencias del H. Consejo de Estado tanto de la Subsección "A" como de la Subsección "B" proferidas en asuntos similares, se acoge la posición adoptada en las mismas, en las cuales se afirmó que la obligación que pretende ejecutar la parte actora consistente en que la UGPP reintegre los montos deducidos por aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.

Además, porque según esa orientación, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que el accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, y que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

Por otra parte, se observa que en cuanto a los intereses moratorios derivados de las sentencias objeto de ejecución y, que aparte de lo anteriormente señalado, la ejecutante solicita, se deberá proceder con el estudio respectivo de la demanda ejecutiva, únicamente, referente a dicha pretensión, toda vez que de lo aportado al expediente a folio 60 vto, se encuentra la liquidación realizada por la UGPP, donde la casilla de intereses se encuentra en ceros.

En consecuencia, se confirmará parcialmente la providencia apelada del 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual rechazó la presente demanda, para, en su lugar, realizar el estudio correspondiente con el fin de librar mandamiento de pago, únicamente, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia objeto de ejecución.

No obstante, en cuanto al cuestionamiento que se hace sobre los aportes en la pretensión primera del libelo introductorio, se deberá tramitar por la vía del proceso ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA Art. 171, para lo cual, la parte actora deberá adecuar la demanda, y dársele el trámite respectivo por parte del a quo, sin perjuicio de las compensaciones que en el reparto tiene derecho por el nuevo proceso que debe adelantar.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el Auto del 12 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual rechazó la presente demanda, se **MODIFICA** para, en su lugar, disponer que se realice el estudio correspondiente con el fin de librar mandamiento de pago, únicamente, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia objeto de ejecución. Igualmente, respecto de la pretensión relacionada con el mayor valor liquidado y deducido por aportes, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA Art. 171, se proceda a dar a la demanda el trámite del proceso ordinario según las consideraciones anteriores, sin perjuicio de las compensaciones que en el reparto se tiene derecho por el nuevo proceso que debe adelantar, según las consideraciones expuestas en precedencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN EJECUTIVO No. 2018-00134-01

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-028-2017-00041-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA ROCIO JAIMES PRIETO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-028-2017-00276-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES BERNAL LAMPREA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com y info@ancasconsultoria.com

² jortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-028-2018-00425-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL RUBIANO PARRA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de julio de 2022.

¹jorobavel@hotmail.com

² luz.botero@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-020-2019-00009-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ abogadopalacios182012@hotmail.com

² nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-020-2019-00133-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO AVILA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por los apoderados de la parte demandante y demandada respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de octubre de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de octubre de 2020.

¹yoligar70@gmail.com

² angelica.linan@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-016-2019-00454-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENSON ARDILA GARZÓN¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 05 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335016201900454 02 Henson Ardila Garzon Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502920150054002
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de noviembre de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ [DEMANDANTE: adriestrep@gmail.com](mailto:adriestrep@gmail.com)

² [DEMANDADO: jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co)

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502920150054002 Gustavo Aurelio Roa Avendaño Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335023201800223 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CAMARGO¹
DEMANDADO:	NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **DEMANDANTE:** ancasconsultoria@gmail.com

² **DEMANDADO:** claudia.cely@fisdcalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335023201800223 02 Luz Stella Camargo Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335011 201900009 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO PEREZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reconoce al abogado Cristian Baltazar Vargas Cañón identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.369.651 y tarjeta profesional No. 199.904 del C.S. de la J como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante en los términos del escrito que reposa en el expediente.

¹ cristianvargas36@gmail.com julianapachecor@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

QUINTO: Se RECHAZA la renuncia al poder efectuada por la apoderada PRINCIPAL de la parte demandante por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [110013335011201900009 02 Jose Ricardo Perez Vs Fiscalia](https://www.corteidc.or.cr/sistema/110013335011201900009_02_Jose_Ricardo_Perez_Vs_Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001334205020190012402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGI PAOLA FLOREZ RINCÓN¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **DEMANDANTE:** danielsancheztorres@gmail.com

² **DEMANDADO:** ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334205020190012402 Angi Paola Florez Rincon Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013342050 2019 00148 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA VEGA FLAUTERO¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **DEMANDANTE:** danielsancheztorres@gmail.com

² **DEMANDADO:** ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: Se reconoce al abogado Fernando Antonio Torres Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.771.636 y tarjeta profesional No. 61.603 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001334205020190014802 Gloria Vega Flautero Vs Rama Judicial](https://www.cesj.gov.co/11001334205020190014802)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335026201900278 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY MARTÍNEZ¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **DEMANDANTE:** danielsancheztorres@gmail.com

² **DEMANDADO:** ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335026201900278 02 Maria Nelly Martinez Vs Rama Judicial](https://www.corteidc.or.cr/sistema/110013335026201900278_02_Maria_Nelly_Martinez_Vs_Rama_Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335026 2019 00299 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA OSPINA VARGAS¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ [DEMANDANTE: yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

² [DEMANDADO: ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co); deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502620190029902 Angela Patricia Ospina Vargas Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-026-2019-00307-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA ARGELIA PAVA CIFUENTES¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ sla.abogados.colombia@gmail.com

² nancy.moreno@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502620190030702 Patricia Argelia Pava Cifuentes Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-026-2019-00392-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA NOSSA MENDIVIELSO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ tocacanasaudi@yahoo.es

² margarita.ostau@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502620190039202 Rubiela Nossa Mendivelso Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333501520190046402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELBER NEGRETE LAGOS¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² margarita.ostau@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501520190046402 Elber Negrete Lagos Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502620200006902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA REY TRUJILLO¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **DEMANDANTE:** danielsancheztorres@gmail.com

² **DEMANDADO:** nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502620200006902 Diana Patricia Rey Trujillo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333501020200022602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA CRUZ ORDUÑA¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **DEMANDANTE:** danielsancheztorres@gmail.com

² **DEMANDADO:** kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333501020200022602 Diana Marcela Cruz Orduña Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00423-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	<u>C EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral actualizada aportada por la Rama Judicial (fl 11 [04 Contestacion demanda.pdf](#)) y la Resolución No. 2986 del 21 de abril de 2016 ([02 Anexos 01.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2986 del 21 de abril de 2016 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación presentado en contra de la mencionada resolución. En consecuencia, establecer si la señora Diana Raquel Mosos Echeverry por ejercer como Juez de la Republica, desde el 07 de septiembre de 2011, hasta la actualidad tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00423-00
Demandante: Diana Mosos Echeverry
Demandado: Nación – Rama Judicial

demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200042300 Diana Raquel Mosos Echeverry Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00459-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGRED FLOREZ VALENCIA-¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	C <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados (fl 20 y 37 ss [01 Demanda y anexos.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20175920007141 del 26 de octubre de 2017 y la Resolución No. 21426 del 16 de mayo de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Magred Flórez Valencia por ejercer como Fiscal Delegada

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00459-00
Demandante: Magred Flórez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

ante los Jueces de la república desde el 30 de junio de 2016 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ⁵como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00459-00
Demandante: Magred Flórez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020200045900 Magred Flórez Valencia Vs Fiscalía](https://25000234200020200045900.Magred%20Fl%C3%B3rez%20Valencia%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335016202100270 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO GONZALEZ¹
DEMANDADO:	NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ [DEMANDANTE: yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

² [DEMANDADO: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335016202100270 01 Edgar Eduardo González Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-01065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA MIREYA SANABRIA-¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	<u>C EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral actualizada aportada por la Rama judicial (fls. 8 [27 RespuestaRamaJudicial.pdf](#)) y de los actos administrativos demandados ([04 ActoAdminsitrativo.pdf](#) y fl 23 y ss [23 SubsancionDemanda.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR21-2528 del 21 de

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



junio de 2021 y la Resolución No. 0066 del 11 de enero de 2022. En consecuencia, establecer si la señora Sonia Mireya Sanabria Moreno por ejercer como Juez de la república del 07 al 15 de mayo de 2003, del 20 de enero del 2004 al 09 de febrero de 2005, del 10 de febrero al 08 de agosto de 2005, del 09 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2006, del 16 de julio al 06 de agosto de 2009, del 01 al 22 de septiembre de 2009 del 13 de octubre al 03 de noviembre de 2009, del 17 de noviembre al 30 de diciembre de 2019, del 07 al 21 de julio de 2010, del 11 de octubre al 16 de diciembre de 2010, del 17 de diciembre de 2010 al 24 de enero de 2011, del 18 de agosto al 23 de octubre de 2011 del 18 de agosto al 23 de octubre de 2011, del 30 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013, del 15 al 21 de agosto de 2013, del 23 de agosto de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, del 23 y 24 de junio de 2014, y del 24 al 30 de junio de 2014, del 01 de julio de 2014 hasta el 02 de julio de 2018, del 03 al 15 de julio de 2018, del 16 de julio de 2018 hasta el 01 de marzo de 2020, del 11 al 31 de marzo de 2020, del 01 al 22 de abril de 2020, del 10 de junio de 2020 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.
- iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** ⁵como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-1065 00
Demandante: Sonia Mireya Sanabria
Demandado: Nación – Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210106500 Sonia Mireya Sanabria y otros Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2021-01077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA BARRIGA CUBIDES-¹
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	C <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente con la certificación laboral y el oficio demandado (fl. 32 y 34 [01 Demanda.pdf](#)). Razón por la cual se podrán hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de Oficio No. 2021317000526241 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de marzo del año 2021 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación. En consecuencia, establecer si la señora Olga Barriga Cubides por

¹ grupoiurex@gmail.com yperezs01@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jose.mesa@mindefensa.gov.co
jjmesac@hotmail.com



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-1077 00
Demandante: Olga Barriga Cubides
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

ejercer como empleada en la justicia penal militar desde el 24 de noviembre de 1997 hasta la fecha, tiene derecho a que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210107700 Olga Barriga Cubides Vs Mindefensa](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335030202200097 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANETH LUCIA GONZALEZ¹
DEMANDADO:	NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de diciembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ DEMANDANTE: wilson.rojas10@hotmail.com

² DEMANDADO: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[110013335030202200097 01 Janeth Lucia González Vs Fiscalia](https://www.corteidc.or.cr/sistema/110013335030202200097_01_Janeth_Lucia_Gonzalez_Vs_Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON". Ejecutado: JAIME BELTRÁN OSPITIA. Radicación No. 250002342000-2022-00179-00. Asunto: Sigue adelante con la ejecución.
--

Procede la Sala a realizar el estudio de dictar o no auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

FONPRECON a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra el señor Jaime Beltrán Ospitia, en virtud del cual solicitó se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

"Se solicita respetuosamente se profiera mandamiento de pago en contra del señor JAIME BELTRÁN OSPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por las costas aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2021, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 14 del Consejo de Estado, las cuales se estimaron en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), esto es, "1 salario mínimo legal mensual vigente" a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, conforme con lo resuelto en la providencia del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JAIME BELTRÁN OSPITIA."

Aduce la parte actora que el mencionado señor presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 27 de enero de 2011, proferida por la Subsección B, de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

Manifiesta que al citado recurso extraordinario de revisión le correspondió el radicado 11001-03-15-000-2013-00557-00, siendo demandados la Federación Nacional de Cafeteros y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Señala que, mediante providencia de 23 de marzo de 2021, la Sala 14 Especial de Decisión, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, actuando como Consejero Ponente el doctor Alberto Montaña Plata, declaró INFUNDADO el referido Recurso Extraordinario de Revisión, y que adicionalmente dispuso:

“Debido a que los apoderados de las demandadas intervinieron dentro del proceso y se opusieron al recurso extraordinario de revisión, la Sala condenará en costas (agencias en derecho) a la suma equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las demandadas, (en total 2 SMMLV) a la fecha de la presente providencia y a cargo de la parte recurrente, vencida en el trámite del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por los apoderados de las demandadas en el trámite del recurso de revisión, la cual se evidencia en el plenario”.

Y que, en esa medida, en la parte resolutive se ordenó:

“SEGUNDO: Condenar en costas al demandante por las agencias en derecho causadas por la suma equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas, a la fecha de la presente providencia y a cargo de la parte recurrente...”

Además, manifiesta que el 14 de mayo de 2021, la Secretaría General del Consejo de Estado, fijó aviso electrónico de la liquidación de costas por la suma de \$1.817.052, a cargo de la parte recurrente; y que, en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría General del Consejo de Estado, mediante proveído de 26 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobó la mencionada liquidación de costas.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones legales: el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, y los artículos 297, 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

- La Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Alberto Montaña Plata, mediante providencia¹ de 23 de marzo de 2021 en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2013-00557-00, **declaró infundado el recurso extraordinario de revisión** presentado por el señor Jaime Beltrán Ospitia contra la sentencia de 27 de enero de 2011, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, **y a su vez, condenó en costas al demandante por las agencias en derecho causadas por la suma equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas**, a la fecha de la presente providencia y a cargo de la parte recurrente.
- Liquidación² de costas y agencias en derecho efectuada el 14 de mayo de 2021 por la Secretaría General del H. Consejo de Estado.
- Providencia³ de 26 de julio de 2021 proferida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, y a través de la cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho antes mencionada.
- Certificación⁴ librada el 6 de diciembre de 2022 por el Secretario General del Consejo de Estado, mediante la cual se dio constancia de que la anterior providencia **quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2021**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- COMPETENCIA

El H. Consejo de Estado, Sala Plena, Sala 14 Especial de Decisión, Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata mediante providencia de 4 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia, **y determinó que la primera instancia del proceso declarativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, será a quien le corresponde conocer del proceso ejecutivo presentado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para su conocimiento.

¹ Expediente digital archivo 23AnexoRespuestaConsejo.

² Expediente digital archivo 23AnexoRespuestaConsejo.

³ Expediente digital archivo 33RespuestaFonprecon.

⁴ Expediente digital archivo 33RespuestaFonprecon.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, actuando como magistrada ponente la Doctora Amparo Oviedo Pinto, mediante providencia⁵ de 11 de febrero de 2020, determinó:

“4.2. Fundamentos jurídicos de la decisión

La parte actora radicó solicitud de ejecución el 13 de febrero de 2018, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Ley 1437 de 2011 regula en forma concreta que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción⁶.

La Ley 1437 de 2011 no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 ibídem⁷, debe aplicarse en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 430 ibídem, dispone que una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Esta norma consagra que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse a través del recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo, de manera que posteriormente, incluso en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el juez no puede admitir ninguna controversia sobre los mismos que no haya sido planteada en esos términos.

Para desatar la presente controversia es pertinente señalar que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción mediante las cuales se condene a la entidad pública al pago de una suma pecuniaria.

Las sentencias condenatorias que han cobrado firmeza son demandables ante esta jurisdicción se reconocen como títulos ejecutivos, siempre que en las mismas conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), magistrada ponente: Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-021-2014-00347-02.

⁶ *Tratándose de sentencias condenatorias, para los procesos que iniciaron su trámite conforme a esta norma, los artículos 298 y 299 establecen el tiempo mínimo que debe transcurrir desde su ejecutoria, para que el juez ordene su cumplimiento o el interesado pueda exigir su ejecución.*

⁷ *“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

Sobre la **condena en costas** tema medular del mandamiento que nos ocupa el artículo 188 del CPACA, consagró que excepto en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Las costas están integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, consagra que las costas son liquidadas en el juzgado que haya conocido el proceso de primera o única instancia, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior.

La Corte Constitucional al resolver la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en sentencia C-043 de 2004, aludió lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, al definir las costas como una obligación procesal que corresponde a las partes citando: “Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas **prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes** con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).⁸ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En suma, es claro que el pronunciamiento sobre las costas constituye una condena en cabeza de la parte vencida, sobre la cual es posible solicitar la ejecución pues ha sido impuesta luego de un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa.

De otra parte de conformidad con el artículo 98 del CPACA, las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104⁹ **deberán** recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo **o podrán acudir ante los jueces competentes**, sobre los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado para su cobro coactivo el numeral 2 del artículo 99 ibídem reza “(...) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero (...)”

4.2. Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el señor Carlos Onofre Prada y otros, a través de apoderada, solicitaron declarar la nulidad del oficio del 23 de julio de 2013, suscrito por

⁸ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁹ (...) Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (...).

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

el Secretario de Educación y Cultura del municipio de Soacha, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, reclamadas por los actores en su calidad de docentes oficiales.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que profirió sentencia dentro de la audiencia inicial celebrada el día 29 de julio de 2015, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora, para cual fijó como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas¹⁰.

La sentencia fue apelada y mediante providencia del 11 de marzo de 2016, confirmó la decisión proferida el 29 de julio de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, sin condena en costas en segunda instancia.

Posteriormente mediante proveído del 27 de junio de 2016¹¹, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, avocó conocimiento del proceso de la referencia y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para la liquidación de los gastos del proceso, siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 366 del CGP, los gastos del procesos fueron liquidados por la oficina de apoyo¹² y las agencias en derecho por el Secretario del juzgado, esta última arrojó un valor de \$114.104¹³, las mentadas liquidaciones fueron aprobadas por el a quo mediante auto del 12 de septiembre de 2017.

Corolario de lo anterior el municipio de Soacha solicitó se libre mandamiento de pago en contra de los demandantes¹⁴ que actuaron dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-00347, por concepto de costas y agencias en derecho, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción.

Mediante providencia de 21 de marzo de 2018¹⁵, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de librar mandamiento, decisión que fue impugnada por la abogada del municipio de Soacha.

Del análisis realizado en precedencia, resulta clara la intensión del municipio de Soacha de solicitar judicialmente la ejecución de la condena impuesta en primera instancia por las costas procesales, posibilidad que contempla el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, que si bien impone a la entidad pública el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, a través de un proceso administrativo de cobro coactivo, que resultaría más expedito para materializar directamente el recaudo de las deudas, exigir dicha vía como lo hizo el a quo limitaría la posibilidad de acceder

¹⁰ Folios 100 a 104

¹¹Folio 227

¹² Folio 229

¹³Folio 230

¹⁴ Carlos Onofre Prada, Hilda Rojas Gutiérrez, Florinda Cárdenas Bejarano, Myriam Lucía Cruz Urrea, María Inés Montañez Mendoza, Luz Marleny Salamanca Reina, Luz Mila Vidal Mora, María Ceneth Lugo Pinzón, Alcira Ovalle Granados, Luz Marina Herrera de Baquero, María Lilia Rojas Rojas, Yolanda Buitrago Moreno, Olga Esther Granados Saavedra, María Claudia Marentes Vanegas, Deissy Yurany Patiño Bautista, Diana Consuelo Fuentes Robayo, Enith Jacqueline Chaparro Reigosa, Constanza Martínez Bernal, Henry Leonel Cárdenas Rincón, Juan Fernando Bello Neiza, Julio César Bornachera González, Mauricio Prada y Elsa Oliva Mantilla Pulido.

¹⁵ Folios 246 y 247

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

al juez competente para solicitar la ejecución con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción en los términos que consagra los artículos 192 y 195 del CPACA.

Si bien el artículo 98 en mención contempla de manera preferente el procedimiento administrativo de cobro coactivo, para el recaudo de las deudas a favor de las entidades públicas sin intervención judicial, también trae inmersa la posibilidad de “(...) acudir ante los jueces competentes (...)” lo cual resulta potestativo de la entidad acreedora, pues impedir la ejecución de la condena que resultó a su favor por vía judicial, afectaría palpablemente el derecho al acceso a la administración de justicia.

Respecto al análisis de competencia que el juez de primera instancia realiza con fundamento en el numeral 1 del artículo 297 para concluir que frente a condenas a particulares no aplica, es pertinente aclarar que dicho precepto normativo solamente otorga la condición de títulos ejecutivos a ciertos documentos y decisiones.

Es importante edificar la lectura anterior, con base a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, que reza en lo pertinente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, “(...) 6. Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”.

Lo anterior sin perjuicio de que entidad pública componga la parte pasiva o activa de la controversia, o que funja como ejecutante dentro del proceso ejecutivo, en su deber de recaudo de las condenas que a su favor se impongan por esta Jurisdicción.

En concordancia con lo antes enunciado, el artículo 306 del Código General del proceso dispone que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, caso en el cual “(...) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas** (...)”.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará** el auto apelado, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo y en su lugar, se ordena al a quo que se pronuncie sobre los requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado. (Se resalta).

Se colige de la anterior providencia, que el artículo¹⁶ 98 de la Ley 1437 de 2011, contempla de manera preferente el procedimiento

¹⁶ “**ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

administrativo de cobro coactivo, para el recaudo de las deudas a favor de las entidades públicas sin intervención judicial, pero que también trae inmersa la posibilidad de “(...) *acudir ante los jueces competentes* (...)”, y que esto **resulta potestativo de la entidad acreedora**.

- CASO CONCRETO

Mediante auto¹⁷ de 20 de febrero de 2023, **se libró mandamiento de pago** a favor de la entidad ejecutante, y en contra del señor por la suma de \$908.526 por concepto de las agencias en derecho aprobadas en la providencia allegada como título ejecutivo, expedida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.

Por Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de la Corporación, en cumplimiento del auto precitado, **efectuó la notificación personal del mismo, el 8 de marzo de 2023 vía correo electrónico**, anexándose adicionalmente, copia de la demanda y sus anexos.

En dicha providencia de mandamiento de pago en el resuelve textualmente se dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO.- *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor Jaime Beltrán Ospitia, a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”, por la suma de \$908.526 por concepto de las agencias en derecho aprobadas en la providencia allegada como título ejecutivo, expedida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.*

SEGUNDO.- *Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de lo adeudado al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”, en cumplimiento de la providencia que constituye el título ejecutivo en el presente proceso, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente al señor Jaime Beltrán Ospitia, en los términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso.*

creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

¹⁷ Expediente digital archivo 39) A-2022-00179-00 FONPRECON vs JAIME BELTRAN libra mandamiento de pago.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

CUARTO.- *Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y también por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*
(...)”

Según el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 2080 de 2021 “2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Es decir, que la demanda se consideró notificada el 10 de marzo de 2023. Y que el término que tenía la parte demandada para presentar excepciones contra el mandamiento de pago, según lo establece el artículo 443 ibídem es de 10 días, los cuales trascurrieron entre el 13 de marzo de 2023 al 27 de marzo de la misma anualidad. **En cuyo lapso, la parte ejecutada guardó absoluto silencio.**

Sin embargo, tal como se expone en el informe mediante el cual se ingresó el expediente al despacho, **el señor Jaime Beltrán vía telefónica confirmó haber recibido la notificación del mandamiento de pago.**

Así las cosas, encontrándose debidamente notificado el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la parte pasiva, se sustrajo o no acreditó haber dado cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutive del mismo; estando vencido el término de traslado al ejecutado sin que se hayan propuesto excepciones y al no observarse causal alguna que pueda invalidar todo lo actuado, **es del caso seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$908.526 por concepto de las agencias en derecho aprobadas en la providencia allegada como título ejecutivo, expedida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.**

- COSTAS

Esta Corporación se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B., Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de 7 de abril de 2022, radicado No. 76001233300020150123001(2621-2020), teniendo en cuenta, de un lado, que su conducta no fue temeraria, ni se encontró teñida de mala

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

fe, y del otro, porque no se demostró que se hubieran causado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para que se dé cumplimiento de la obligación a cargo del señor Jaime Beltrán Ospitia, y en favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON” por la suma de \$908.526 por concepto de las agencias en derecho, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO.- No procede condena en costas.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON” para que en el **término de cinco (5) días** informe con destino al proceso el **número de cuenta designado por tal entidad**, para que el ejecutado realice el pago de la suma por la cual se ordenó librar mandamiento de pago, y ahora seguir adelante con la ejecución.

QUINTO.- Por **Secretaría** notifíquese esta decisión por estados.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.61

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI.

¹⁸ **Parte actora:** armandorondonr@hotmail.com - notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Parte ejecutada: jaimebeltran2008@hotmail.com (carrera 7 No. 2-27 en la ciudad de Ibagué – celular: 3153941346).

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

DRPM